



DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 643/2015

INICIADOR: MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y SEGURIDAD.

EXTRACTO: S/GESTION DE RETIRO OBLIGATORIO-COMISARIO INSPECTOR CRESPIN GABRIEL GARRIDO.

DICTAMEN ALG N° 272/18 .-

Señor Ministro de Seguridad:

Las presentes actuaciones han sido remitidas a este Órgano de Consulta a fin de emitir opinión respecto de Proyecto de Decreto obrante a fs. 293/294, por el cual se hace lugar al reclamo interpuesto por el ex Comisario Crespín Gabriel GARRIDO, solicitando la modificación de la Resolución N° 1190/2015 del Ministro de Coordinación de Gabinete.

Ante todo, cabe decir que resulta atemperado adentrarnos en el análisis de legitimidad respecto del Proyecto de Decreto adjuntado fs. 293/294, sin antes examinar el reclamo realizado por el ex agente GARRIDO, sobre el cual -y adelantando opinión- no comparto.

Es por ello, que primeramente se analizará el planteo introducido a fs. 230/231 y reiterado a fs. 255 de autos, para luego sí -de ser necesario- considerar el decreto proyectado.

I-Análisis Formal: De la compulsa del expediente de marras, se advierte que el Señor Crespín GARRIDO plantea -*vía reclamo administrativo*- la modificación del encuadre normativo de la Resolución N° 1190/15 (fs. 145/6), por la cual se otorgó el Retiro Obligatorio al Comisario Inspector de Policía mencionado, en el marco del artículo 164 inciso 2) de la NJF N° 1034, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 inciso b), 18 inciso a) y 29 inciso a) de la NJF N° 1256 - Régimen de retiros y pensiones de la policía de la Provincia de la Pampa-.

Nótese al respecto que dicho acto administrativo fue emitido por el entonces Ministro d Coordinación de





DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 643/2015

INICIADOR: MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y SEGURIDAD.

EXTRACTO: S/GESTION DE RETIRO OBLIGATORIO-COMISARIO INSPECTOR CRESPIN GABRIEL GARRIDO.

DICTAMEN ALG N° 272/18 .-

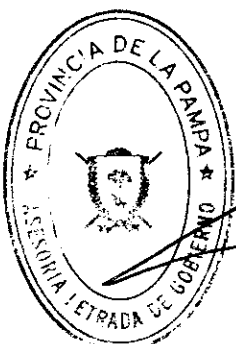
Gabinete con fecha 1 de Julio de 2015 y notificado el día 13 de Julio de mismo año, sin haber sido recurrido en aquella oportunidad por los medios que prevé la Ley de Procedimientos Administrativos y su Decreto Reglamentario.

A consecuencia de la falta de impugnación, la Resolución N° 1190/2015 del Ministro de Coordinación de Gabinete adquirió firmeza administrativa, tal como de manera contundente afirma la letra del artículo 57 de la NJF N° 951/79 -Ley de Procedimientos Administrativos- al decir *“Todo acto administrativo individual no recurrido en término queda firme”*.

De ello se deriva que la Resolución N° 1190/15 es un acto firme y consentido por GARRIDO quien no la impugnó en tiempo y forma mediante los instrumentos previstos a tal efecto (me refiero a los recursos que debió deducir dentro de los plazos correspondientes).

Asimismo, cabe señalar que el ahora reclamante consintió lo dispuesto por el acto administrativo actualmente cuestionado a través de su llano acatamiento

En consecuencia, resulta jurídicamente improcedente y contrario a la buena fe derivada de la Teoría de los Actos Propios que pasado más de dos años de emisión y vigencia de la Resolución N° 1190/15 el particular reclame una modificación en el encuadre jurídico y en los alcances y efectos de la precitada resolución, articulando un reclamo a fin de disimular el vencimiento de los plazos fatales que prevé la ley para la interposición de recursos.





DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 643/2015

INICIADOR: MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y SEGURIDAD.

EXTRACTO: S/GESTION DE RETIRO OBLIGATORIO-COMISARIO INSPECTOR CRESPIN GABRIEL GARRIDO.

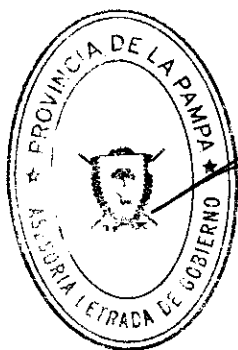
DICTAMEN ALG N° 272/18 .-

Por el contrario, si aceptáramos que la vía del reclamo pudiera utilizarse de manera alternativa a la vía recursiva, carecería de sentido todo el régimen recursivo ideado por la legislación en cuanto a plazos, firmeza del acto, etc. y, consecuentemente, los expedientes administrativos estarían eventual e indefinidamente abiertos a la posibilidad de replanteos de lo ya resuelto en ellos.

A efectos de clarificar lo expuesto hasta aquí, resulta ilustrativo traer a colación las palabras de Tomas Hutchinson en este mismo sentido, (Ley Nacional de Procedimientos Administrativos -Tomo 2, pág. 279, Astrea) al expresar que, ***“...si la impugnación de un acto administrativo corresponde hacerla mediante un recurso, cuando no se ataca en término, toma la calidad de firme; no puede, pues, volverse sobre él...Tampoco es posible utilizar la reclamación para atacar no la validez del acto, sino sus efectos, posibilitando mediante este artilugio reclamar un resarcimiento sin impugnar la ilegitimidad del acto”***.

Es por ello, que el reclamo consistente en modificar y ampliar el encuadre jurídico de la Resolución N° 1190/15 articulado por el Comisario GARRIDO resulta inadmisibile formalmente.

II-Análisis sustancial: No obstante ello, este Órgano Asesor procederá a realizar un análisis sustancial de lo reclamado por el Sr. Crespín GARRIDO, adelantando desde ya que no se comparte el criterio jurídico de las Asesorías Letradas Delegadas preopinantes en autos, quienes al dictaminar no consideran la doctrina sentada por esta Asesoría Letrada de





DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 643/2015

INICIADOR: MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y SEGURIDAD.

EXTRACTO: S/GESTION DE RETIRO OBLIGATORIO-COMISARIO INSPECTOR CRESPIN GABRIEL GARRIDO.

DICTAMEN ALG N° 272/18 .-

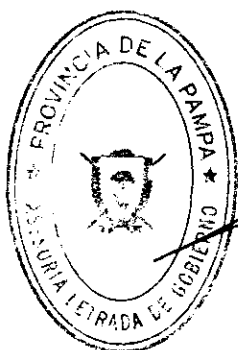
Gobierno conforme lo impone el artículo 30 de la Ley N° 507 -Ley Orgánica de la Asesoría Letrada de Gobierno-.

Para comenzar, cabe recapitular brevemente sobre los hechos que derivaron en la Resolución N° 1190/2015 del Ministro de Coordinación de Gabinete que ahora el Comisario GARRIDO reclama modificar ampliando a un 15 % los alcances del haber de retiro obligatorio conforme los términos del artículo 29, inciso b), de la NJF N° 1256, más los intereses correspondientes.

Así, a raíz del conocido Caso Sofía VIALE, el Comisario Inspector de Policía Crespín GARRIDO resultó afectado física y psicológicamente en su salud, declarándose las patologías en cuestión (trauma facial con fracturas y stress postraumático) comprendidas dentro de las prescripciones del artículo 30 inciso a) de la NJF N° 1256 conforme los términos de la Resolución N° 370/13 "J" DP-SA (fs. 50/51) y de la Resolución N° 580/14 "J" DP-SA (fs.92).

Dada esta coyuntura, la Administración Pública mediante Resolución N° 1190/15 (fs. 145/146), procede a pasar a situación de retiro obligatorio al ex agente Garrido de acuerdo con lo prescripto en el artículo 164 inciso 2) de la NJF N° 1034, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 inciso b), 18 inciso a) y 29 inciso a) de la NJF N° 1256.

Para llegar a un entendimiento sobre la plataforma jurídica aplicable al caso, resulta de utilidad transcribir el contenido de los artículos anteriormente citados.





DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 643/2015

INICIADOR: MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y SEGURIDAD.

EXTRACTO: S/GESTION DE RETIRO OBLIGATORIO-COMISARIO INSPECTOR CRESPIN GABRIEL GARRIDO.

DICTAMEN ALG N° 272/18 .-

Así, el artículo 164 inciso 2) de la NJF N° 1034 establece: *“El personal policial podrá pasar de la situación de actividad a la de retiro a su solicitud o por imposición de la presente ley. De ello surgen las situaciones de retiro voluntario u obligatorio. El retiro obligatorio se tramitará de oficio en los siguientes casos: 2) por incapacidad síquica o física para continuar desempeñando funciones de policía...”*.

En igual sentido, el artículo 16 inciso a) de la NJF N° 1256, prevé que *“El retiro obligatorio se tramitará de oficio y será de aplicación en los siguientes casos: b) por incapacidad psíquica o física para continuar desempeñando funciones de policía...”*.

De manera complementaria, el artículo 18 de la NJF N° 1256, establece que *“Corresponderá el retiro por incapacidad psíquica o física para continuar desempeñando las funciones de Policía, en los siguientes casos: a) Si fuere total y permanente, cualquiera fuere su antigüedad en el servicio siempre que la incapacidad se hubiere producido durante el desempeño de la función policial. Se entenderá por incapacidad total y permanente la que reduzca en dos tercios o más la capacidad del afiliado para desempeñar funciones policiales... La evaluación de las incapacidades mencionadas precedentemente será efectuada por una Junta Médica, compuesta por un médico de la Policía, un médico del Instituto de Seguridad Social y un especialista de la enfermedad que se trate.”*

Por último, el artículo 29 de la mencionada normativa, fija en diversos supuestos los alcances del haber de retiro en atención al grado (total- parcial), al tipo (permanente-transitoria) y a la causa





DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 643/2015

INICIADOR: MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y SEGURIDAD.

EXTRACTO: S/GESTION DE RETIRO OBLIGATORIO-COMISARIO INSPECTOR CRESPIN GABRIEL GARRIDO.

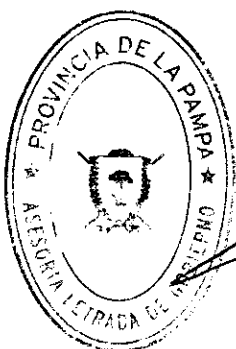
DICTAMEN ALG N° 272/18 .-

generadora de la incapacidad (enfermedad o accidente en y por acto de servicio, o desvinculado al servicio).

Así, de conformidad a los términos del Dictamen de la Junta Médica del Instituto de Seguridad Social, obrante a fojas 89/91, en el que se le diagnostica al agente una **incapacidad total y permanente del 66%**, la Resolución N° 1190/15 estableció correctamente el alcance del haber de retiro acorde al artículo 29 inciso a) de la Ley N° 1256, el cual reza "Al personal policial que pase a situación de retiro por alguna de las causas que se determinan a continuación, se le fijará el haber de retiro: **a) Por incapacidad total y permanente, por enfermedad contraída o agravada o por accidente producido en o por acto del servicio, el total de las remuneraciones correspondientes a tres (3) grados inmediatos superiores para Oficiales Jefes, Oficiales Subalternos, Suboficiales Subalternos y Tropa Policial y a dos (2) grados inmediatos superiores para Oficiales Superiores y Suboficiales Superiores, respectivamente**".

Ahora bien, Garrido reclama la modificación y ampliación del encuadre normativo del haber de retiro dado por la Resolución N° 1190/15, preñando incluir su situación en el supuesto de hecho previsto en el artículo 29, inciso b), de la NJF N° 1256, el que requiere una incapacidad del 100% para el trabajo en la vida civil.

Ciertamente, la norma a la cual el pidiere propicia su sometimiento establece que, "Cuando la incapacidad produzca una disminución del cien por ciento (100%) para el trabajo en la vida civil se agregará un quince por ciento (15%) al haber de retiro fijado en el párrafo





DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 643/2015

INICIADOR: MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y SEGURIDAD.

EXTRACTO: S/GESTION DE RETIRO OBLIGATORIO-COMISARIO INSPECTOR CRESPIN GABRIEL GARRIDO.

DICTAMEN ALG N° 272/18 .-

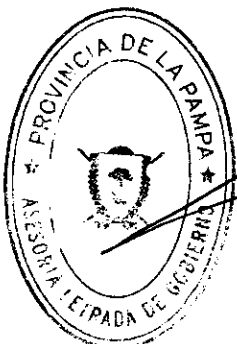
anterior y además se le considerará como revistando en servicio efectivo a los fines de la percepción de todo otro haber que le corresponda al personal del grado en actividad, servicio efectivo, con exclusión de los suplementos particulares y las compensaciones”.

Nótese al respecto que la situación ventilada en autos **no se corresponde ni encuadra en la norma transcripta.**

Efectivamente, de las constancias del expediente se advierte **que la incapacidad del Sr. GARRIDO fue fijada por la Junta Médica del Instituto de Seguridad Social en un 66%, siendo dicha cuantificación el piso mínimo de la incapacidad total permanente en virtud de los términos del artículo 18 inciso a) de la NJF N° 1256.** Por ende, la capacidad que el agente GARRIDO tiene comprometida no se corresponde con el 100% falazmente aducido por el reclamante a fs. 230/231 y a fs. 255 del expediente de marras.

Basta remitirnos al Dictamen de la Junta Médica del ISS, obrante a fs. 89/91 de autos, el cual concluye que *“...el Sr. Garrido Crespín Gabriel, es portador de cuadro de Síndrome Postraumático grave, por lo cual y según normas para la evaluación, calificación y cuantificación del grado de invalidez (baremo oficial) **se le otorga un 66% de incapacidad total y permanente”.***

Asimismo, los términos de dicho Dictamen fueron reafirmados por el Informe de la Asesoría Médica del I.S.S. que luce a fs. 276 de autos, informando que *“...la incapacidad otorgada en Junta Médica*

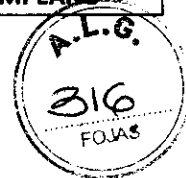




DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 643/2015

INICIADOR: MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y SEGURIDAD.

EXTRACTO: S/GESTION DE RETIRO OBLIGATORIO-COMISARIO INSPECTOR CRESPI GABRIEL GARRIDO.

DICTAMEN ALG N° 272/18

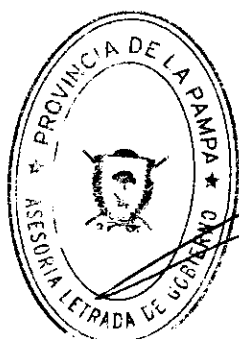
Previsional...es de carácter genérico y no específico, por lo cual es tanto para tareas policiales como para la vida civil”.

Por ende, la capacidad que el ex agente GARRIDO tiene comprometida **no se corresponde con el 100% falazmente aducido a fs. 230/231, a fs. 255 y a fs. 258 del expediente de marras.**

Respecto de ello, la jurisprudencia ha sostenido que *“En la incapacidad laborativa corresponde distinguir la incapacidad laborativa genérica, que es la media de todo individuo, de la capacidad laborativa específica que es la propia del individuo relacionado con su trabajo. En el caso que la víctima haya perdido su capacidad laborativa específica y genérica, es decir, no solo no puede laborar en lo que habitualmente realizaba sino que no puede realizar ninguna actividad en general (CNFederal CC sala III, 18/02/05, causa n° 9573/00 “Verón Raúl Félix c/ Estado Nacional Ministerio de Defensa Ejército Argentino s/ daños y perjuicios”)*

Entonces, conjugando la legislación y la jurisprudencia ut supra reproducida, se interpreta que la **incapacidad total y permanente del 66% establecida por la Junta Médica del ISS no solo se limita a las tareas policiales sino también alcanza a las civiles, y dista mucho del 100% requerido por la Ley, en el artículo 29, inciso b) de la NJF N° 1256, a los fines de tornar viable el reclamo que tramita en autos.**

Por lo expuesto, este Órgano Asesor **no advierte ilegitimidad en la Resolución N° 1190/15 que amerite una modificación de sus términos en tanto que se encuentra debidamente**





Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO



EXPEDIENTE N°: 643/2015

INICIADOR: MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y SEGURIDAD.

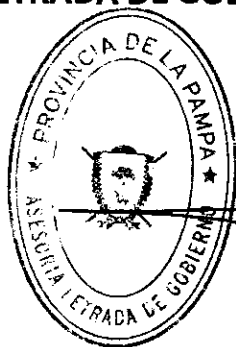
EXTRACTO: S/GESTION DE RETIRO OBLIGATORIO-COMISARIO INSPECTOR CRESPIN GABRIEL GARRIDO.

DICTAMEN ALG N° 272/18

ENCAUSADA en los antecedentes y circunstancias de hecho y derecho (artículo 41 de la Ley N° 951) mencionados precedentemente.

III-Conclusión: Por lo ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 2, inc. b y c de la Ley N° 507, es criterio de este Órgano Consultivo, no hacer lugar al Reclamo/Recurso interpuesto contra la Resolución N° 1190/15 del Ministro de Coordinación de Gabinete, conforme los fundamentos vertidos en el presente, debiéndose dictar a sus efectos el pertinente acto administrativo -Decreto-.

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, - 5 JUN 2018



Dr. Alejandro Fabián GIGENA
ABOGADO
Asesor Letrado de Gobierno
Provincia de La Pampa